

NIG: 28.079.00.4-2022/0099084

JUZGADO SOCIAL NÚMERO 41

C/ Princesa 3, 10ª

28008 MADRID

Nº AUTOS: 893/2022

SENTENCIA 30/2023

En Madrid, a veinte de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por Dª Mª DEL CARMEN RODRIGO SÁIZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid, los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos en este Juzgado bajo el núm. 893/2022, entre las siguientes partes, de una y como demandantes [REDACTED] [REDACTED] representado por el Letrado D. SANTIAGO LOPEZ MARTINEZ, [REDACTED] [REDACTED] representada por la Letrada Doña. EVA DOMINGUEZ TEJADA y como demandados el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ representado por el Letrado D. ALFONSO HERAS CATALAN y [REDACTED] [REDACTED] representado por [REDACTED] y asistido por el Letrado D. JORGE PRIETO BARRUECO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que procedente de la oficina de reparto correspondió conocer a este Juzgado de demanda sobre conflicto colectivo, formulada a instancia de los demandantes citados quienes tras expresar los hechos en que fundamentaban su petición y

los fundamentos que estimaban aplicables, solicitaban se dictase sentencia de conformidad a su suplico.

SEGUNDO.- Admitida que fue a trámite se dio traslado a la parte demandada, citando a juicio a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso, previo acto de conciliación en fecha 16 de enero de 2023, en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta a todo el personal del Ayuntamiento de Torrejón, laboral y funcionarial.

SEGUNDO.- El art. 60.5 y 6 del Convenio Colectivo para el personal laboral (2016-2019) establece que durante la vigencia, la cuantía anual del Fondo de Acción Social (común al personal funcionario y laboral) ascendería a una serie de cuantías que para 2019 supone 400.000 euros. En caso de prórroga se mantendrán las cantidades estipuladas para 2019.

El art. 24 del Reglamento de Acción Social dispone que en caso de superávit se asignará como aportación extraordinaria al Plan de Pensiones de ese año, siempre que la legislación lo permita. En caso de no permitirlo, la comisión del Fondo de Acción social decidirá el destino del superávit.

TERCERO.- El 26 de diciembre de 2021 se reúne la comisión del Fondo Social en que se presenta el Estado de Cuentas del ejercicio 2021, que contempla un saldo inicial de 300.000 euros, un gasto de 223.800,88 euros y un saldo pendiente de 76.199,12 euros. Facturas pendientes de abonar: 3.051,12 euros. Además, el informe contiene datos más detallados relativos al número de las facturadas presentadas por conceptos anuales, gasto total por conceptos, número de empleados que se han beneficiado en este año, etc. El

saldo pendiente queda para ser repartido según el Plan de Pensiones (acta presentada como documental).

CUARTO.- El 23-12-2021 se emite Informe de Intervención, que señala que es de aplicación la Ley 11/2020 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado, y en concreto el art. 18.2 en relación con el art. 18.3 que dispone que en el sector público se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos siempre que no se supere el incremento global fijado en el apartado anterior. Analizando la situación concreta del Ayuntamiento se advierte que en enero de 2021 se aplica la subida general del 0,9 establecida en la Ley de Presupuestos. En noviembre se aprueba la VPT h RPT que también incrementa la masa salarial por importe global en torno a 775.000 euros, y en diciembre se aprueba la subida de fondos adicionales del ejercicio 2020, destinándolo a la mejora de la productividad de todos los empleados municipales por importe global de 81.994,65 euros, afectando también al incremento de la masa salarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se refieren como probados en esta resolución resultan de los datos no controvertidos, elementos de convicción y valoración conjunta de la documental presentada (art. 97.2 L.R.J.S.), considerando que se trata de una cuestión de carácter jurídico a tenor de los fundamentos de hecho y derecho, causa de pedir y suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Invoca el Ayuntamiento de Torrejón falta de competencia jurisdiccional del orden social, en cuanto la pretensión planteada afecta tanto al personal laboral como al funcionario, y en supuestos como el presente que es deslindable el Tribunal Supremo apuesta por atribuir el conocimiento al orden contencioso-administrativo.

No cabe duda que el conflicto planteado que pretende que revierta el sobrante del Fondo Social de 2021 al Plan de Pensiones atañe a los trabajadores con perfil laboral, sujetos al Convenio, como a los que son funcionarios, sujetos a otra regulación bien diversa, ya que el Fondo Social es único para ambos y así es tratado en el Reglamento.



A este respecto la ST 816/2022 de 16-10-2022 expresa: "A continuación, este tribunal precisó que la LRJS ha variado la distribución competencial entre el orden social y el contencioso-administrativo, debiendo distinguir:

"a) Las actuaciones de la Administración pública " realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones " en materia laboral, sindical y de seguridad social, las que como regla, tratándose de actos singulares o plurales (no de disposiciones generales o asimilados) de su impugnación conoce, como regla, el orden social, con excepciones (en especial en materia de actos de la TGSS) a favor del orden contencioso-administrativo en especial" siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional "(arts. 1, 2 letras n y s, y art. 3 letras a, e y f LRJS); y

b) Los actos o decisiones de la Administración pública empleadora respecto de los trabajadores a su servicio de cuya impugnación conoce siempre el orden social (arts. 1, y 2 letras a, b, e a i LRJS), si bien cuando tales afectos afectaren conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario, la LRJS ha optado por atribuir el conocimiento de la impugnación de tales actos en materia laboral o sindical (materia de derechos de libertad sindical y huelga, pactos o acuerdos ex EBEP o laudos arbitrales sustitutivos) al orden contencioso-administrativo (art. 2 letras f y h y art. 3 letras c, d y e LRJS), salvo en materia de prevención de riesgos laborales en que la competencia del orden social es plena (arts. 2.e y 3.b LRJS).

4.- Ahora bien, aunque no se establezca expresamente en el texto procesal social en su art. 2.n) respecto de la impugnación de los actos plurales de la Administración pública dictados "en el ejercicio de sus potestades y funciones" en materia laboral (en cuanto ahora afecta), dado el principio básico establecido en tal norma para los actos, aún de distinta naturaleza, de la Administración pública empleadora que afecten conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario consistente en residenciar el conocimiento de los actos de implicación conjunta ante el orden contencioso-administrativo (salvo en materia de prevención de riesgos laborales), por analogía debe aplicarse el principio general consistente que tratándose de tales actos plurales de la Administración pública dictados " en el ejercicio de sus potestades y funciones " que afecten conjuntamente al personal

laboral y al funcional y/o estatutario su impugnación directa incumbe al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y no al social; y sin perjuicio de que la impugnación de los actos que se produzcan en su aplicación, a través de los conflictos colectivos o individuales posteriores que pudieran promoverse por los legitimados para ello, cuyo conocimiento de afectar exclusivamente al personal laboral corresponda al conocimiento del orden social con posibilidad, en su caso, de resolver perjudicialmente sobre la resolución o acto de afectación conjunta (arg. ex arts. 3.d, 4.1 y 163.4 LRJS)."

La sentencia de esta Sala de 21 de noviembre de 2017, recurso 2267/2015, indicó que "los órganos judiciales de lo Social son competentes para conocer de la impugnación de las decisiones de la Administración pública empleadora respecto de los trabajadores a su servicio.

La excepción a esta regla general se produce cuando tales decisiones afecten conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario, en cuyo caso la LRJS ha optado por atribuir el conocimiento de la impugnación de tales actos en materia laboral o sindical (materia de derechos de libertad sindical y huelga, pactos o acuerdos ex EBEP o laudos arbitrales sustitutivos) al orden contencioso-administrativo (art. 2 f) y h) y art. 3 c), d) y e) LRJS) -con la salvedad, a su vez, de la materia relativa a la prevención de riesgos laborales de competencia plena del orden social (arts. 2 e) y 3 b) LRJS)-.

Por ello, cuando en un supuesto de alcance colectivo, como es el presente, exista esa afectación conjunta, habrá de afirmarse que la impugnación de la decisión, acuerdo o práctica de la Administración empleadora está atribuida al orden jurisdiccional contencioso-administrativo."

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que DEBO DECLARAR la falta de competencia jurisdiccional de este Juzgado de lo Social para conocer de la demanda presentada, remitiendo a la parte actora al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 5052-0000-65-0893-22 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que



corresponden al procedimiento 5052-0000-65-0893-22.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria. firmado electrónicamente por MARIA DEL CARMEN RODRIGO SAIZ